

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cund., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-062-0 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ contra SOCIEDAD OXIDOS Y METALES S.A.S. y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del cuaderno No. 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio que reposa en la carpeta 3 del cuaderno No. 1 del plenario digital, devuelto diligenciado para los fines pertinentes a que haya lugar y el mismo póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-020-0 ORDINARIO LABORAL de WILSON BARAHONA MOLANO contra SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 38 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta los extractos bancarios del demandante, allegados por su apoderada judicial y que obran en el archivo 37 del plenario digital.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que dicha documental aportada se encuentra incompleta, pues en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020, se dispuso oficiar a Bancolombia, para que allegara los extractos de la cuenta de ahorros del demandante de los meses de diciembre de 2013 a febrero de 2017 revisados los anejados, se evidencia que éstos corresponden a los periodos del 19 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, del 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, obviando los anteriores al 2016, en consecuencia, por secretaría requiérase a la parte actora para que el día de la audiencia, allegue los extractos del demandante de los tiempos faltantes. Comuníquese

2. Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la entidad demandada en el escrito que reposa en el archivo 43 del expediente digital, con el cual da cuenta de la incapacidad medica otorgada a su prohijado, por ser procedente se reprograma la audiencia de que trata el artículo 80 del C. de P. Laboral prevista para hoy, y en su lugar se señal el día **10 de agosto del año 2021, a la hora de las 10:00 a.m.** Comuníquese.

3. Aunado a lo anterior, y como quiera que dentro del plenario se echa de menos las piezas procesales ordenadas en audiencia inicial celebrada el pasado 5 de octubre de la anualidad anterior, requiérase a la parte demandada para que dentro del término judicial de 10 días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva allegar al proceso la hoja de vida del demandante, así como los comprobantes de consignación de los salario pagados por la demandada a la cuenta personal del demandante durante todo el tiempo de servicio prestado, así como el contrato suscrito entre las partes. En igual sentido, requiérase al demandante Barahona Molano, para que dentro del mismo término, aporte la incapacidad médica a la que hizo mención en el interrogatorio de parte recaudado en la audiencia en comento.

4. De otra parte, y para efectos de un mayor proveer, por secretaria ofíciase a la AFP Porvenir S.A., y a la EPS Coomeva, para que dentro del término citado en el inciso anterior, se sirvan allegar una certificación de los aportes realizados en favor del aquí demandante entre el 1 de febrero de 2013 y el 11 de febrero de 2017, en la que se vea reflejado cada uno de los periodos de pago, el monto y por cuenta de qué empresa.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 60

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00158-00 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA DE BOGOTA E.S.P. contra CARLOS HERLEY OVIEDO GOLEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 37 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En atención al memorial allegado por el abogado de la parte demandada, mediante el cual solicita información sobre la aceptación del perito o el impulso del proceso de la referencia, toda vez que a través de la audiencia llevada a cabo el día 12 de abril de 2021, se designó a la señora Leidy Ginneth Bejarano Ortiz como perito dentro del proceso, indicando que a la fecha no observa aceptación o actuación alguna por parte de la perito, sobre el particular se le indica al togado que la perito mencionada no aceptó el cargo y mediante proveído de 11 de mayo de 2021, se relevó y designó al auxiliar Darío Laverde Torres, quien a su vez, declinó del nombramiento, por lo que en el presente auto se designara un nuevo perito y se estará a la espera de su manifestación.

Para consulta de los estados y autos que emite esta Sede Judicial, podrá acceder a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha>

2. De otra parte, con fundamento en las manifestaciones hechas por el perito evaluador Darío Laverde Torres designado por este despacho, en el escrito y anexos que reposan en los archivo 36 del expediente virtual y con ocasión a las razones que en él expone, el juzgado procede a relevarla y en su lugar designa a **Jose Felix Zamora Moreno**, quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020.

Comuníquese su nombramiento y solicítese que manifieste su aceptación de conformidad con las previsiones del artículo 49 del C.G.P., y proceda a rendir la experticia ordenada en auto de fecha 21 de abril de 2021.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 60

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00037-00 ACCIÓN DE TUTELA DE ROSALBA LEÓN CÁRDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS.

Téngase en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentada **FAMISANAR EPS**, contenida en los archivos 11 a 15 del expediente digital y su contenido póngase en conocimiento del aquí incidentante para que en el término judicial de cinco (5) días haga las observaciones a que haya lugar. So pena de ordenar la cesación del trámite incidental respecto de la precitada entidad.

De otra parte, en vista de la ausencia de contestación al requerimiento efectuado por este Estrado Judicial a la empresa **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, reitérese el mismo, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil -Familia, en providencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), además para que inste a la dependencia responsable de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, **Envíese** copia de la sentencia.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-051-0 DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN en el REGISTRO SINDICAL de CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAINMACONST” Subdirectiva Soacha.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

Ténganse por notificado de manera personal al representante legal de la entidad demandada **Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “SINTRAINMACONST” Subdirectiva Soacha**, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconózcase personería a la abogada **Custodia del Pilar Salas Rivera** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el archivo 15 del plenario virtual.

De las excepciones formuladas por la abogada de la parte demanda, por secretaria córrase el respectivo traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-092-0 ORDINARIO LABORAL de OSCAR IVÁN ESCOBAR RENGIFO contra ALIMENTOS RIE S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda y el poder, toda vez que estas no son congruentes con el trámite que pretende impartirse en esta instancia; pues obsérvese, que dichas reclamaciones van encaminadas a que se ejecuten los rubros determinados en el contrato verbal de trabajo propios de un proceso ejecutivo, y no la declaratoria de una relación laboral y la condena al pago de sus respectivas prestaciones, como bien se predica del proceso ordinario laboral.
2. Conforme a lo anterior, se servirá estimar el valor de cada una de las pretensiones condenatorias que señala en el libelo demandatorio, y con base en ello ajustar en acápite denominado “*CUANTÍA, PROCESO Y COMPETENCIA*”.
3. Se servirá aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.
4. Dirija el poder y demanda a este estrado judicial conforme lo establece el artículo 25 del C.P.L.
5. Deberá ajustar individualizar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los pormenores que han dado origen a su reclamación.
6. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-093 VERBAL DE RESTITUCION de LEASING BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FASHION TOUCH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ S.A.S.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien materia del proceso debidamente actualizado cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
2. Ajuste el poder determinando e identificando el bien inmueble que pretende restituir conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 ibidem.
4. Así mismo, se sugiere el siguiente orden: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y totalmente legibles.
5. De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-094-0 VERBAL de PERTENENCIA de VICTOR HENRY BARRETO PARRA contra JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, según información recibida en otros procesos que cursan en este despacho, el titular del derecho de dominio falleció, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 87 del Código General del Proceso.
2. En concordancia con lo anterior, deberá aportar el registro de defunción del demandado y de la calidad en que cita a sus herederos.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá allegar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIA”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 ibídem, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el bien materia de pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario
6. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1º del artículo 82 ibídem.
7. En concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deba ser citado al presente proceso, los testigos Javier Ramos, Martha Esperanza Henao Urrego, Wilson Ángel y Tulio Vicente Vargas.
8. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-095-0 ORDINARIO LABORAL de VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dirija el poder a este estrado judicial conforme lo establece el artículo 25 del C.P.L.
2. En lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cund., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-097-0 VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA de MARÍA YOLANDA CARO AGUIRRE contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN IGNACIO IV ETAPA P.H.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la **DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA**, impetrada por **MARÍA YOLANDA CARO AGUIRRE**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN IGNACIO IV ETAPA P.H** representado legalmente por la señora **Olga Vásquez Torre**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. **Ángela Patricia Chicue Cabrera**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **60**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria